

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS REALIZADAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO.**

**RESULTANDO**

- I. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha 31 de marzo de 1999, aprobó el "Acuerdo por el cual se convoca a los ciudadanos y a las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a solicitar su registro legal" y la Convocatoria respectiva.
- II. En sesión de fecha 18 de octubre de 1999, la Comisión de Asociaciones Políticas, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral otorgar el registro como Agrupación Política Local a la entonces asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por México".
- III. Con fecha 25 de octubre de 1999, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó en sesión pública la Resolución por la que otorgó el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada "Ciudadanos Unidos por México".
- IV. Mediante oficios de fechas 6 de noviembre y 7 de diciembre de 2000, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México que debía llevar a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas.
- V. La Agrupación Política Local en cita, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2000, signado por la C. Mercedes Estrada Bernal, Presidenta de la Agrupación Política, hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas las modificaciones a sus Estatutos, acompañando un ejemplar de los mismos.
- VI. Con fecha 20 de marzo de 2001, la Comisión de Asociaciones Políticas dio por recibido el "Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales".

En virtud de lo expuesto, y;

## CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 52 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 54 del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General como el órgano superior de dirección y a órganos ejecutivos y técnicos.
5. Que de conformidad con el artículo 21 del Código de la materia, los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género.
6. Que el citado artículo 21 del Código Electoral refiere que los Estatutos deberán establecer al menos los siguientes órganos directivos: una asamblea general o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en las Delegaciones Políticas; un órgano de administración; un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.
7. Que los dos últimos párrafos del multirreferido artículo 21 del Código de la materia, disponen que cualquier modificación a la Declaración de Principios,

Programa de Acción o Estatutos que realicen las Agrupaciones Políticas Locales deberá comunicarse al Instituto Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo, y el Consejo General resolverá lo conducente en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

8. Que el artículo 60, fracción XXVI del citado Código Electoral establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
9. Que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 62, párrafo primero del Código Electoral invocado.
10. Que en términos de los artículos 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas auxiliará al órgano superior de dirección en lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de las asociaciones políticas, debiendo presentarle un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso.
11. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación y con base en el artículo 77 del Código de la materia la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedió a analizar los documentos presentados por la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, que se mencionan en el resultando V de la presente Resolución.
12. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Local referida y el informe a que alude el resultando VI de esta Resolución, para determinar si en el presente caso se cumplió con los requisitos señalados por el Código de la materia para la modificación de sus Estatutos; concluyendo que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, cumplió parcialmente con los términos dispuestos en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, por las razones siguientes:

De los Estatutos que acompañó la Agrupación Política Local denominada Ciudadanos Unidos por México, en su escrito de fecha 20 de diciembre de 2000 y que obra agregado al expediente en que se actúa, se desprende que la Agrupación Política Local en comento, no atendió el procedimiento estatutario correspondiente, además de que no entregó la Convocatoria o algún otro documento que al efecto hubiese expedido el Presidente del Comité Ejecutivo, en el caso de la Asamblea General Extraordinaria.

Por otra parte, Ciudadanos Unidos por México, no presentó Acta o documento similar que comprobara que la Asamblea General Extraordinaria, aprobó las modificaciones a los documentos básicos en dicho evento, ya que únicamente entregó un ejemplar con las reformas hechas a sus Estatutos, considerando esta autoridad electoral que resuelve, que no existe la certeza de que efectivamente la Agrupación Política Local que nos ocupa, haya celebrado una Asamblea General Extraordinaria, ni presentaron Acta o documento similar que acreditara que la Asamblea General Extraordinaria, aprobó las modificaciones a los documentos básicos, ya que únicamente entregaron un ejemplar con las reformas hechas a sus Estatutos, lo cual no permite a esta autoridad electoral, tener la certeza de que efectivamente se haya celebrado tal acto.

Lo anterior, se sustenta en el informe de fecha 20 de marzo de 2001 que rindió la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Comisión de Asociaciones Políticas del propio Instituto, el cual en su parte conducente establece que:

***"De acuerdo con lo dispuesto por los Estatutos de la Agrupación, la Asamblea General y la Extraordinaria son los órganos supremos facultados para realizar cualquier reforma a los Estatutos (a.19, 22).***

***El Presidente del Comité Ejecutivo es competente para convocar a las Asambleas, asimismo la Convocatoria se dará a conocer a los Consejos Directivos Delegacionales. Los Acuerdos que se tomen en las Asambleas deberán asentarse en un Acta la cual deberá firmarse por el Presidente y el Secretario de la Asamblea (a. 23, 24, 26).***

***De la documentación presentada por Ciudadanos Unidos por México se desprende que no se atendió al procedimiento estatutario, por lo siguiente:***

***La Agrupación no entregó la Convocatoria o algún otro documento, que al efecto hubiese expedido el Presidente del Comité Ejecutivo en el caso de la Asamblea General Extraordinaria.***

***No presentaron acta o documento similar que acredite con claridad que la Asamblea General Extraordinaria aprobó las modificaciones a los documentos básicos en dicho evento, toda vez que la citada agrupación únicamente entregó un ejemplar con las reformas hechas a los Estatutos. Lo anterior no permite a esta autoridad electoral tener la certeza de que efectivamente se haya celebrado el acto correspondiente."***

Al informe referido con anterioridad, así como los documentos aportados por la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, en su escrito de fecha 20 de diciembre de 2000, los cuales corren agregados a las presentes actuaciones, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo

265 del Código Electoral del Distrito Federal y que crean en esta autoridad la convicción a que se ha llegado con anterioridad.

Respecto del análisis practicado a las reformas de los Estatutos que realizó la Agrupación Política Local, se desprende que con la reforma de los artículos décimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo quinto y trigésimo sexto, la adición de los artículos vigésimo quinto y del trigésimo octavo al cuadragésimo sexto y la eliminación del vigésimo tercero, no se contraviene ninguno de los extremos señalados en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que de las presentes actuaciones, aparece que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, atendió la solicitud de modificaciones contenidas en el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas y la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, se ve corroborado con el informe de fecha 20 de marzo de 2001 rendido a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del propio Instituto, del cual esta autoridad que resuelve, observa que la Agrupación Política que nos ocupa, cumplió parcialmente con los requisitos normativos para las modificaciones a sus Estatutos, toda vez que, por una parte, no se atendió al procedimiento estatutario y, por otra, las modificaciones resultaron conducentes.

En efecto, del informe de referencia se desprende que:

*"En cuanto al análisis de las modificaciones realizadas a los Estatutos se desprende que se atendió la solicitud de modificaciones contenidas en el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas y de la Resolución del Consejo General; toda vez que con la reforma de los artículos décimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo quinto y trigésimo sexto, la adición de los artículos vigésimo quinto y del trigésimo octavo al cuadragésimo sexto y la eliminación del vigésimo tercero, no se contraviene ninguno de los extremos señalados en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, y se precisó:*

*"...en lo relativo a los procedimientos de sanción de los integrantes, a las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género."*

Para quedar como sigue:...

#### **TEXTO MODIFICADO**

#### **"DE LOS ORGANOS DE LA AGRUPACIÓN**

**ARTICULO DECIMO NOVENO.-** La agrupación contará con los

*siguientes órganos; y la integración de los órganos directivos no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género (artículo 21 e) del Código Electoral del Distrito Federal).*

1. *La Asamblea General.*
2. *El Comité Ejecutivo.*
3. *Comité de Administración y Tesorería.*
4. *Comité de Honor y Justicia.*
5. *Los Consejos Directivos Delegacionales.*

...

#### **DE LA ASAMBLEA GENERAL Y ASAMBLEA DELEGACIONALES**

...

**ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.-** *Las Asambleas Delegacionales conocerán:*

- a) *De la elección de los Consejo Directivos Delegacionales Electos en las Asambleas Delegacionales respectivas.*
- b) *De los informes que rindan los delegados asistentes a las Asambleas Generales.*
- c) *Del plan de trabajo delegacional.*

...

#### **DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL Y DELEGACIONAL**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** *La Agrupación contará con un Comité Ejecutivo que estará integrado de la siguiente manera:*

- I. *Un Presidente.- que tendrá como misión representar a la agrupación con facultades para otorgar poderes, llevar la firma social, presidir el Comité Ejecutivo General, convocar asambleas y presidir el Consejo de Administración y Tesorería y tendrá facultad de voto de calidad en caso de empate.*
- II. *Un Vicepresidente.- Coadyuvará con la presidencia en lo que éste le solicite sustituirá al presidente en sus faltas y presidirá el Comité de Honor y Justicia.*
- III. *Un Secretario.- Llevará libro de actas de la agrupación, realizará el control de asociados verificará las asistencias y el quórum en las asambleas, llevará la firma social junto con el presidente y formará parte del Comité de Administración y Tesorería.*
- IV. *Un Tesorero.- Llevará el manejo de los fondos de la agrupación y la firma social únicamente de acuerdo a los lineamientos que establezca el Comité de Administración y Tesorería.*
- V. *Un Vocal.-Será un miembro con voz y voto sustituirá en las ausencias a cualquier miembro del Comité Ejecutivo a excepción del presidente."*

...

**ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.-** *Son facultades del Comité Ejecutivo General.*

I. Ser el órgano de representación, dirección, conducción y ejecución de la agrupación y tendrá a su cargo el manejo de la firma social con todas las facultades generales y especiales y para delegar que otorgan nuestras leyes.

II. Proponer a la Asamblea General ordinaria, sobre la admisión y exclusión de socios en los términos de, los presentes estatutos que hayan sido presentados por el Comité de Honor y Justicia.

III. ...

IV. ...

V. Establecer comités, comisiones y grupos de trabajo para el cumplimiento del objeto de la Agrupación los cuales serán de investigación, capacitación, participación ciudadana, cabildeo, comunicación publicaciones y prensa, educación cívica y campañas financieras de manera enunciativa.

VI. ...

VII. ...

VIII. Ejercer el presupuesto aprobado por la Asamblea General de acuerdo con el Comité de Administración y Tesorería.

IX. Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias.

X. ...

XI. ...

XII. Suscribir convenios de colaboración con asociados, agrupaciones o partidos políticos según lo marca la ley.

XIII. Acordar la venta de muebles e inmuebles propiedad de la Agrupación, previa a aprobación del Comité de Administración y Tesorería

ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO.- ... Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría simple, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

...

#### DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO Y TESORERÍA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Será el órgano de administración que conforme a las ley será responsable del financiamiento, de la contabilidad y el cuidado del patrimonio conforme a los estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Integrarán éste Comité el presidente, el tesorero y el secretario del Comité Ejecutivo en funciones.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO.- Será el encargado de presentar los informes anuales que conforme a la ley y a los estatutos que requieran.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- Será el encargado para nombrar y remover libremente a los asesores técnicos, empleados y obreros de la agrupación fijándoles sus sueldos, emolumentos y atribuciones.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Será el encargado para

*otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados y celebrar toda clase de contratos civiles y mercantiles a nombre de la agrupación, así como otorgar y firmar títulos de créditos tales como cheques, letras de cambio, pagarés y demás de esa naturaleza; que sean autorizados por el Comité Ejecutivo. Esta facultad será ejercida por dos de los tres miembros de éste Comité, conjuntamente.*

#### **DEL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA**

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO.-** *Conformarán el Comité de Honor y Justicia el vicepresidente, los presidentes delegacionales y los expresidentes de la agrupación.*

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO.-** *Serán facultades de este comité:*

- a) *conocer y opinar sobre la admisión de nuevos socios.*
- b) *Dictaminar y decidir sobre la exclusión de socios que no cumplan con los deberes e incurran en las prohibiciones que marcan los estatutos.*
- c) *Establecen otras sanciones menores por incumplimiento a los artículos 17 y 18 tales como suspensión temporal de derechos e imposición de multas.*

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO QUINTO.-** *El Comité de Honor y Justicia sesionará a petición del Comité Ejecutivo y se considerará como quórum para tomar decisiones, la asistencia de la mitad de (sic) más uno.*

#### **DE LA LIQUIDACIÓN DE LA AGRUPACIÓN**

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEXTO.-** *Esta agrupación podrá ser liquidada:*

- a) *Por acuerdo del noventa por ciento de los miembros de ésta agrupación que estén en pleno goce de sus derechos.*
  - b) *Por falta de pago oportuno de las cuotas de sostenimiento que deban de pagar a ésta agrupación sus asociados.*
- Por renuncia o reducción del noventa por ciento de sus asociados."*

*Asimismo, realizaron diversas modificaciones a los artículos del primero al tercero, quinto, octavo, décimo, undécimo, décimo quinto, décimo sexto, del vigésimo segundo al vigésimo quinto, vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo primero; se adicionaron los artículos cuarto, quinto, trigésimo sexto y trigésimo séptimo; los cuales no contravienen ninguno de los extremos señalados en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Por lo anterior, se considera que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México cumple parcialmente con los requisitos normativos para las modificaciones a los Estatutos, toda vez que, por una parte no se atendió al procedimiento estatutario y, por otra, las modificaciones referidas resultan conducentes."*

Con base en los considerandos antes expuestos y de conformidad con lo previsto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 21; 52; 54; 60, fracción XXVI; 62; 64; 65; 77 y 275 del Código Electoral del Distrito Federal; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara la improcedencia legal de las modificaciones a los Estatutos realizadas por la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México, con base en los razonamientos del Considerando 12 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** La Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos, a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, toda vez que si bien es cierto que las modificaciones realizadas no contravienen lo dispuesto por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, las mismas no se apegaron al procedimiento normativo que al efecto establecen sus Estatutos, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 12 de esta Resolución.

**TERCERO.-** La Agrupación Política Local deberá hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las modificaciones correspondientes con apego a sus Estatutos, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, hacer del conocimiento de la Comisión de Asociaciones Políticas las modificaciones de referencia en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.-** Se apercibe a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto Segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 Código Electoral del Distrito Federal.

**SEXO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo que en caso de que la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México incumpla lo ordenado en la presente Resolución, inicie el procedimiento a que se refiere el punto anterior.

**SÉPTIMO.-** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agrupación Política Local Ciudadanos Unidos por México en su domicilio, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Sesión pública de fecha tres de abril de dos mil uno, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri